



Arauca, Arauca diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00237-00
Demandante: NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído visible a folios 109 a 111 del cuaderno principal, este Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$8.418.407 por concepto del capital pendiente de pago con ocasión de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009; así mismo, se indicó que los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidaran en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito radicado el día 2 de febrero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiariamente recurso de apelación contra la providencia en reseña, argumentando que el mandamiento de pago no está conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, toda vez, que el capital debido es de \$11.418.407 y el abono realizado el 11 de agosto de 2011 por valor de \$3.000.000 debe computarse primero a intereses y no al capital debido como lo estableció el Despacho Judicial, lo que a su parecer va en contravía de lo ordenado en la sentencia que funge como título base de recaudo en el presente asunto.

Así mismo sostiene, que el abono realizado por la demandada se aplicó a los intereses moratorios, quedando un saldo pendiente de \$12.907.333.49; de otro lado afirma, que conforme a la sentencia del 18 de agosto de 2009 se debe ordenar el reconocimiento y pago de la actualización del capital desde el 23 de mayo de 2006 y hasta que se haga efectivo el pago.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, arguye que igualmente se deben ordenar desde el 23 de mayo de 2006 y hasta el pago de la obligación.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago acorde a lo pedido en cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2009 que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, y en consecuencia advertir que cualquier abono que se realice debe computarse a los intereses debidos y no al capital adeudado o en caso contrario conceder el recurso de apelación.

Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutante (fl. 115) sin que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso ha de indicarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Estatuto de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, como en el inciso segundo del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, cuando dispone: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”*

Por su parte, el artículo 430 y 438 del Código General del Proceso, determina la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en virtud de ello el Despacho le dará trámite y se pronunciara frente al mismo.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00237-00

Ejecutante: Neda Marina Gómez Rodríguez

Ejecutado: UAESA

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el 30 de enero de 2017, el apoderado tenía hasta el día 3 de febrero del mismo año para presentar el referido recurso, fecha en la cual la providencia fue recurrida.

Respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte ejecutante y revisada nuevamente la providencia recurrida, encuentra el Despacho que hay lugar a reponer parcialmente la decisión impugnada, y en consecuencia el abono realizado por la parte ejecutada se aplicará a los intereses debidos en el presente asunto, toda vez que en los eventos en que se adeuda capital e intereses y el acreedor realiza un pago o abono parcial, expresamente se debe imputar primero a los intereses vencidos y por último al capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de enero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA; en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedara así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, cancelar a la ejecutante el fallo condenatorio base de recaudo, en la siguiente forma:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$11.418.407)** por concepto del capital pendiente de pago con ocasión de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009.

SEGUNDO: En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **153**
de fecha **18 de octubre de 2017.**

AVR

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez